



Resolución No. CSJBOR25-53
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de enero de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00022

Solicitante: Juan Carlos Hernández Burgos

Despacho: Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Jean Paul Vásquez Gómez y Denise Auxiliadora Campo Pérez

Tipo de proceso: Acción popular

Radicado: 13001333300120220002101

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 30 de enero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de enero de 2025, el abogado Juan Carlos Hernández Burgos, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300120220002101, que cursa en el Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de resolver un recurso de apelación.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-25 del 21 de enero de 2025, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, así como a la doctora Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria de esa Corporación, para que suministraran información detallada de la acción popular referenciada. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo SAMAI, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El funcionario judicial manifestó que la acción popular fue repartida en segunda instancia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

el 12 de julio de 2024 y pasada a su despacho el 26 de julio siguiente. Luego, por auto del 16 de agosto se admitió el recurso de apelación, misma providencia en la que se ordenó notificar a las partes y al agente del ministerio público.

Que el 11 de octubre de 2024 el proceso pasó al despacho para proferir la sentencia de segunda instancia, por lo que el 13 de diciembre se registró el proyecto de decisión en sala, para que sea estudiado por los demás magistrados que la integran.

El funcionario judicial informó que en la misma fecha se efectuó el registro de todos los asuntos de acción popular que se encontraban pendientes por decisión, en atención a la prelación e importancia de los trámites constitucionales.

Con relación a la dinámica de las salas de decisión, informó que en el despacho se establecen turnos para efectos de registrar los proyectos de autos y sentencias.

Que el despacho a su cargo tiene la particularidad de recibir procesos redistribuidos en diferentes etapas y que se cuenta con un inventario de 537 asuntos activos. Que en virtud de ello, el Consejo Superior de la Judicatura consideró necesaria la creación transitoria del cargo de oficial mayor del tribunal, lo que se dio mediante Acuerdo PCSJA24-12194 del 5 de julio de 2024.

Por su parte, la doctora Zuleima Anaya Tuñón, escribiente adscrita al Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, allegó informe de verificación en el que indicó y acreditó que el proceso fue pasado al despacho para resolver el recurso de apelación desde el 9 de septiembre de 2024, sin que a la fecha exista acutación pendiente por ejecutar en la secretaría.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el Juan Carlos Hernández Burgos, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1°

que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas*

garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo

razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus

obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.4. Caso concreto

El abogado Juan Carlos Hernández Burgos, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300120220002101, que cursa en el Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

resolver un recurso de apelación.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Jean Paul Vásquez Contreras, magistrado, manifestó que el 13 de diciembre de 2024 registró el proyecto de sentencia de segunda instancia en la sala de decisión, providencia que se encuentra rotando en los demás despachos que la integran.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas incluidas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto en segunda instancia	12/07/2024
2	Ingreso al despacho	26/07/2024
3	Auto mediante el cual se admite el recurso de apelación	16/08/2024
4	Ingreso al despacho para sentencia	09/09/2024
5	Solicitud de prelación	17/09/2024
6	Ingreso al despacho del memorial recibido el 17 de septiembre de 2024	11/10/2024
7	Registro del proyecto de la providencia para aprobación en la sala de decisión	13/12/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	22/01/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar en resolver un recurso de apelación de sentencia.

Del informe allegado por el funcionario judicial, se tiene que el 13 de diciembre de 2024 se llevó a cabo el registro del proyecto de la providencia mediante la cual se resuelve la apelación contra la sentencia que resolvió en primera instancia la acción popular, sin que a la fecha haya sido aprobado.

Así, al revisar las actuaciones se advierte que el 9 de septiembre de 2024 el proceso ingresó al despacho para proferir sentencia de segunda instancia y el 13 de diciembre siguiente se llevó a cabo el registro del proyecto para su aprobación en la sala de decisión.

De lo anterior, se tiene que entre el ingreso al despacho y el registro del proyecto

transcurrieron 60 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente (...).”

Sin embargo, no puede desconocerse lo manifestado bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, con relación a la situación de congestión que presenta su despacho; por lo tanto, con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU para el periodo en el que se advierte la tardanza:

PERIODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	506	326	47	200	585
Año 2024	585	395	25	366	589

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para los años 2023 y 2024 = (506+721) – 72

Carga efectiva para los años 2023 y 2024 = 1155

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el periodo 2023-2024, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 97,3% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho periodo.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el año 2024, periodo en el que se advierte la tardanza en el trámite, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS
---------	-------	------------	--------------------------

	INTERLOCUTORIOS		DICTADAS POR DÍA
1° trimestre 2024	190	59	4,1
2° trimestre 2024	143	80	3,7
3° trimestre 2024	135	103	3,8
4° trimestre 2024	137	78	3,5

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, si bien se observa que a la fecha no ha sido notificada la providencia mediante la cual se resolvió la apelación de sentencia, del informe rendido por el funcionario judicial se tiene que ello obedece a que el 13 de diciembre de 2024 el proyecto fue registrado en la sala de decisión y a la fecha se encuentra rotando entre los demás magistrados que la integran.

Bajo ese entendido, comoquiera que desde la fecha de registro del proyecto han transcurrido 17 días hábiles, será del caso exhortar al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, realice seguimientos a la rotación del proyecto y requiera a los despachos que integran la sala de decisión, con el fin de que se dé cumplimiento a los términos previstos en el Reglamento de Funcionamiento de las Salas del Tribunal Administrativo de Bolívar.

De igual manera, resulta pertinente exhortar a los magistrados que integran la sala de decisión en la cual fue registrado el proyecto mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en el proceso identificado con radicado núm. 13001333300120220002101, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento de las Salas del Tribunal Administrativo de Bolívar se pronuncien sobre lo correspondiente. Adicionalmente, dado que esta Seccional desconoce la sala de decisión en la que fue registrado el proyecto de la providencia, se requerirá a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que comunique la presente decisión a los magistrados que integran dicha sala.

Dado lo expuesto, al no advertirse una situación de mora actual injustificada es del caso ordenar el archivo de la presente actuación administrativa respecto de los servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

I. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Juan Carlos Hernández Burgos, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300120220002101, que cursa en el Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, realice seguimientos a la rotación del proyecto y requiera a los despachos que integran la sala de decisión, con el fin de que se dé cumplimiento a los términos previstos en el Reglamento de Funcionamiento de las Salas del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Exhortar a los magistrados que integran la sala de decisión en la cual fue

registrado el proyecto mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en el proceso identificado con radicado núm. 13001333300120220002101, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento de las Salas del Tribunal Administrativo de Bolívar se pronuncien sobre lo correspondiente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Jean Paul Vásquez Gómez y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrado del Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar y secretaria de esa corporación, respectivamente.

QUINTO: Requerir a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que comunique la presente decisión a los magistrados que integran la sala de decisión en la cual fue registrado el proyecto mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en el proceso identificado con radicado núm. 13001333300120220002101.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH